

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-002-2021-00102-01 proceso Ordinario Laboral promovido por KAREN VIVIANA DIAZ CADENA y otros contra ING CLINICA CENTER S.A.S.

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del 14 de abril de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 0048 de fecha 17 de abril de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandada)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandante)
Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN RADICADO: 2021-00102-01

NOTIFICACIONES ING <notificaciones@ingcc.com.co>

Lun 24/04/2023 8:00

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsypar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (129 KB)

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN KAREN DÍAZ CADENA Y OTROS TRIBUNAL DE VALLEDUPAR.pdf

Buenos días

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA- LABORAL
E.S.D.**

Por medio de la presente remito los alegatos de conclusión dentro del proceso ordinario laboral de **KAREN DÍAZ CADENA Y OTROS** en contra de **ING CLINICAL CENTER S.A.S.** cuyo radicado: **20-001-31-05-002-2021-00102-01.**

Agradezco su atención prestada.

KEIDYS LICETH PEREZ ARTETA**PROFESIONAL JURIDICO**

notificaciones@ingcc.com.co

Cel: No Aplica

Tel.: 5732888

Ext.: 125

Calle 16 No 17-261

Valledupar (Cesar)

www.ingcc.com.co**ING** 

Clinical Center SAS

 **Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo.
El medio ambiente es cuestión de todos**

Doctor:

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Correo: secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 20-001-31-05-002-2021-00102-01
DEMANDANTE: KAREN VIVIANA DÍAZ CADENA Y OTROS
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

KEIDYS LICETH PEREZ ARTETA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial de **ING CLINICAL CENTER S.A.S.**, identificada con **NIT 90104161-8** con domicilio en la ciudad de Valledupar (Cesar), conforme Cámara y comercio del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal para descorrer traslado, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN** conforme a lo ordenado a este despacho mediante auto de fecha 14 de abril de 2023, profiere auto donde la parte resolutive manifiesta lo siguiente:

(...)

"SEGUNDO: TRASLADO PARA ALEGAR: Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, córrase a la parte apelante para que presente los alegatos por escrito si bien lo estima, durante el término de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado"

(...)

Este auto fue notificado por estado el día 17 de abril de 2023, conforme a ello y estando dentro del término judicial, procedo presentarlos de la siguiente manera:

En primer lugar, se pone de presente a su H. Tribunal que, dentro de las pretensiones alegadas por el demandante, se solicitaba el reconocimiento de un vínculo laboral entre la señora Karen Viviana Díaz Cadena, Mayvellim Carrillo Ariza, Mayra Liceth Luquez Clavijo y mi representada **ING CLINICAL CENTER S.A.S.**

Dicho esto, dentro del actuar procesal y en específico con las pruebas documentales aportadas al proceso se logra demostrar que entre las demandantes y mi representada, se encuentra probado la existencia de contrato trabajo entre mi representada **ING CLINICAL CENTER S.A.S.** con las señoras **KAREN DÍAZ CADENA, MAYVELLIM CARRILLO Y MAYRA LUQUEZ**. Así como también la modalidad de contrato celebrado a término indefinido. En el caso de **MAYVELLIM**



Clinical Center SAS

CARRILLO modalidad de contrato a término fijo. Con esto se demuestra que ING CLINICAL CENTER S.A.S. no desconoce la ley laboral en los cuales se encuentra amparados los contratos antes mencionados.

Se encuentra probado dentro del presente proceso las causas de terminación de la relación laboral en el caso de KAREN DÍAZ CADENA fue a través la terminación unilateral del contrato de trabajo y el reconocimiento por parte de ING CLINICAL CENTER S.A.S. la indemnización por despido sin justa causa conforme a las pruebas documentales aportadas.

Se encuentra probado dentro del presente proceso que las causas de terminación de la relación laboral en el caso de MAYRA CLAVIJO Y MAYVELLIM CARRILLO fue la renuncia de forma voluntaria conforme a las pruebas documentales aportadas.

En esta oportunidad procesal se encuentra probado dentro del proceso que la entidad ING CLINICAL CENTER S.A.S., canceló lo que más pudo las acreencias laborales de las demandantes, sin embargo; debido al déficit financiero situación que debe ser analizada por este despacho ya que mi representada inició operaciones en agosto de 2019 y conforme a la prueba documental aportada en el proceso sobre el estado financiero para el año 2019, se evidencia que la cartera de los clientes representa el 94% de los activos por un valor de \$6.429.000.000 millones de pesos en comparación con los pasivos cuyo valor es de \$6.771.114.000 millones de pesos donde se observa que los pasivos son mayores que los ingresos y por lo tanto; con esto se evidencia el déficit financiero de la entidad, teniendo en cuenta los 5 meses que inicia actividades y en los cuales es difícil una empresa genere las utilidades y ganancias de forma inmediata . Para el año 2020 todavía se ha mantuvo el déficit financiero ya que la pandemia COVID-19 donde la cartera por cobrar estaba en un 93% representando los activos e ingresos a la institución por valor de \$12.753.593 millones de pesos y los pasivos por un valor de \$13.178.508 millones de pesos; acá es importante controvertir lo manifestado por la demandante ya que en sus alegatos sustentó que no era cierto el déficit financiero del año 2020; se debe tener en cuenta que en los estados financieros se debe registrar todas los registros contables en cuanto ingresos, gastos, pasivos y por lo menos en materia de ingresos, es por el tema de pandemia por ser una IPS se tuvo unos ingresos por los giros de las EPS en las cuales demora en pago entre 60, 90 días o dependiendo de lo establecido en el contrato, así como las ayudas del gobierno con esto se fue cancelando las acreencias laborales lo que más pudo; sin embargo los insumos (medicamentos, elementos de protección, elementos de desinfección, compra de camas y equipos) para garantizar la atención en pandemia COVID- 19 fueron más costosos y los gastos se igualaron con los ingresos. Esta situación impide que la demandada cumpliera con sus obligaciones y se demuestra que no está actuado de mala fe sino por el contrario con esta prueba documental de carácter privado de

demostrarle la situación de la compañía en su actuar está amparada bajo el principio de la buena fe en materia contractual es asociada al comportamiento correcto, honrado y leal de las partes en el desarrollo de las obligaciones que les corresponden, comportamiento que generalmente es producto de la convicción de actuar conforme a derecho; en el desarrollo del presente proceso reconoció sus obligaciones por concepto de salarios, prestaciones e indemnizaciones demostrando su conducta recta, honesta, leal y transparente con las demandantes. Teniendo en cuenta lo anterior, ING CLINICAL CENTER S.A.S. está realizando todas las gestiones administrativas para el cobro de cartera pendiente con las EPS, ha implementado estrategias para optimizar la prestación de los servicios por ser una entidad de salud y así lograr obtener mayores recursos económicos y cumplir las obligaciones correspondientes incluyendo el pago de las acreencias laborales pendientes de los trabajadores.

ING CLINICAL CENTER S.A.S. no está actuando de mala fe debido al reconocimiento de las acreencias laborales relacionadas en la demanda. Es importante resaltar como una situación fáctica tienen que ver mi representada obro con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello en el sentido que siempre estuvo dispuesta a atender los requerimientos solicitados por las demandantes caso concreto audiencias de conciliación ante el ministerio de trabajo donde se presentaron las excusas y se solicitó que estas fueran virtuales debido a que el representante legal no vive en Valledupar y era difícil su desplazamiento para asistir a la misma; sin embargo se solicitó al ministerio de trabajo aplazar la audiencia y realizarlas de manera virtual; teniendo en cuenta como hecho notorio pandemia COVID-19 y demostrado en las pruebas documentales por las partes demandantes y su apoderada para llegar un término conciliatorio garantizando los derechos invocados. Por esta razón expuesta la demandada obro de buena fe exenta de culpa actuó legítimamente y con ánimo exento de fraude por el no pago de los salarios, prestaciones sociales y demás que fueron solicitados en la demanda.

Finalmente, su señoría me permito manifestar a este despacho que si en el caso de que este proceso se condene a sanción moratoria por falta de pago a la terminación del contrato de trabajo de la totalidad de los salarios y prestaciones que el empleador adeuda al trabajador; se debe tener en cuenta que esta no opera de plano, y el juez laboral decide sobre su imposición analizando las circunstancias que rodearon la demora en el pago de los salarios y prestaciones al momento del retiro del empleado, así como también evaluar la buena fe o mala fe del empleador; en este caso concreto la parte demandante no demostró la mala fe durante el proceso. Teniendo en cuenta lo anterior, si en el caso que llegue prosperar dicha sanción moratoria puede afectar la calidad en la prestación de los servicios en salud en la IPS y como consecuencia poner en riesgo la vida de los pacientes; ya que la entidad hasta la fecha no cuenta con los recursos suficientes para el pago de la indemnización moratoria. ING CLINICAL CENTER S.A.S. necesita para garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud a la población de afiliados con



Clinical Center SAS

las EPS contratadas los recursos económicos suficientes y libres de todas medidas cautelares procedentes de procesos jurídicos como en el caso presente.

Agradezco su señoría se tenga en cuenta los alegatos de conclusión y se tenga probado la excepción del principio de buena fe en el sentido del fallo de la sentencia dentro del proceso en mención.

Con esto culmino mis alegatos de conclusión su señoría.

NOTIFICACIONES

La suscrita podrá recibir notificaciones en la Calle 16N° 17-261 en la ciudad de Valledupar- Cesar, correo electrónico: notificaciones@ingcc.com.co, teléfono: 5732888 ext.125

Atentamente;

KEIDYS LICETH PEREZ ARTETA

C.C.N° 1.065.612.045

T.P.N° 238.657 C.S.J.

Correo: keidysperez89@gmail.com